

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

|                                |             |
|--------------------------------|-------------|
| Trimestre .....                | 45 pesetas. |
| Semestre .....                 | 85 —        |
| Año .....                      | 160 —       |
| Ayuntamientos de la Provincia. |             |
| año .....                      | 140 —       |

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; y pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## Jefatura del Estado

## LEY

Modificando determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativos al recurso de casación.

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1932, intentada en cuanto al conjunto de su articulado en diversas ocasiones, se acomete ahora, aunque sólo limitada al Título I de su Libro V, que regula los recursos de casación, con la finalidad primordial de que las causas criminales no sufran estancamiento en la tramitación de aquél, ya que con frecuencia es el procedimiento a que se acude como medio para dilatar el momento de la entrada en prisión del condenado, o de demorar el pago de la indemnización por el responsable civil.

Respondiendo, pues, al propósito de lograr mayor rapidez en la Administración de Justicia, se unifican los recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, abreviando sus trámites y suprimiéndolo en las sentencias dictadas en la apelación de juicio de faltas, y al propio tiempo que se suplen omisiones y corrigen algunos textos legales, se establecen las precisas garantías para mantener la pureza procesal y el prestigio de los Tribunales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Los artículos 212, 800, 802, 847 a 851, 855 a 861, 861 bis a), b) y c); 862, 863, 867, 867 bis, 868 a 871, 873 a 878, 880, 882, 882 bis, 883, 884, 887, 888, 890, 892, 893, 893 bis a), b) y c); 894, 895, 898, 900, 901, 901 bis a) y b), 902, 905, 906, 948, 949, 951 a 953, y 981 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedan redactados en los términos que siguen:

Artículo 212. Los párrafos segundo y cuarto de este artículo quedan reducidos a lo siguiente:

La preparación del recurso de casación se hará dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto, contra que se intente entablarlo.

Se exceptúa el recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para este recurso, el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación.

Artículo 800. Contra la resolución del Tribunal procederá el recurso de casación si en el acto de notificarse la sentencia o dentro de los dos días siguientes, el procesado, su defensor o el Ministerio fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso en la forma que señala el artículo 855.

Si hicieren dicha manifestación, se considerará preparado por sólo este hecho, y el Tribunal sentenciador observará lo prevenido en los artículos 859 a 861.

Artículo 802. El Tribunal Supremo dictará y publicará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la vista.

## LIBRO V

## De los recursos de casación y de revisión

## TITULO PRIMERO

## Del recurso de casación.

## CAPITULO PRIMERO

## Del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma

## SECCION PRIMERA

## De la procedencia del recurso

Artículo 847. Procede el recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra todas las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia.

No procede respecto de las pronunciadas por el Tribunal Supremo.

Artículo 848. Contra lo autos definitivos dictados por las Audiencias sólo procede el recurso de casación, y únicamente por infracción de ley, en los casos en que ésta lo autorice de modo expreso.

A los fines de este recurso, los autos de sobreseimiento se reputarán definitivos en el solo caso de que fuere libre el acordado, por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito y alguien se hallare procesado como culpable de los mismos.

Artículo 849. Se entenderá que ha sido infringida la ley para el efecto de que puede interponerse el recurso de casación.

Primer. Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra forma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal.

Segundo. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de documentos auténticos que muestran la equivocación evidente del juzgador, y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas.

Artículo 850. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

Primero. Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

Segundo. Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.

Tercero. Cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

Cuarto. Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio.

Artículo 851. Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa:

Primero. Cuando en la sentencia no se expresen clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo.

Segundo. Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados.

Tercero. Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa.

Cuarto. Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.

Quinto. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la Ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

Sexto. Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Artículo 854. Podrán interponer el recurso de casación: el Ministerio fiscal, los que hayan sido parte en los juicios criminales, los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hayan reclamado.

#### SECCION SEGUNDA

##### De la preparación del recurso

Artículo 855. El que se proponga interponer recurso de casación pedirá, ante el Tribunal que haya dictado la resolu-

ción definitiva, un testimonio de la misma y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar.

Quando el recurrente se proponga fundar el recurso en el número segundo del artículo 849, deberá designar, sin razonamiento alguno, los particulares del documento auténtico que muestren el error de hecho de la resolución impugnada.

Si se propusiere utilizar el de quebrantamiento de forma, designará también, sin razonamiento alguno, la falta o faltas que se supongan cometidas y la reclamación practicada para subsanarlas y su fecha, en los casos del artículo 850.

Artículo 856. La petición expresada en el precedente artículo se formulará mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra que se intente entablar el recurso.

Artículo 857. En dicho escrito se consignará la promesa solemne de constituir el depósito que establece el artículo 875 de la presente Ley.

Si la parte que prepare el recurso estuviere declarada insolvente, ya en todo ya en parte, o pobre por sentencia ejecutoria, pedirá al Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificación de la sentencia que deberá librarse, y se obligará además a responder, si llegare a mejor fortuna, del importe del depósito que, según los casos, deba constituir.

Artículo 858. El Tribunal, dentro de los tres días siguientes, sin oír a las partes, tendrá por preparado el recurso si la resolución reclamada es recurrible en casación y se han cumplido todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, y en el caso contrario, lo denegará por auto motivado, del que se dará copia certificada en el acto de la notificación a la parte recurrente.

Artículo 859. En la misma resolución en que se tenga por preparado el recurso se mandará expedir, dentro de tercero día, el testimonio de la sentencia o del auto recurrido, y una vez librado se emplazará a las partes para que comparezcan ante la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, dentro del término improrrogable de quince días, si se refiere a resoluciones dictadas por Tribunales que residen en la Península; de veinte días si residen en las Islas Baleares; de treinta, si en las Canarias, y de sesenta, si en el África española.

Artículo 860. Cuando el recurrente defendido como pobre declarado insolvente, total o parcial, lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente a la Sala 2.ª del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, o en su caso, la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no les hubiera designado. En uno y otro caso, la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

Artículo 861. El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue e remita el testimonio de la sentencia o del auto, enviará a la Sala 2.ª del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, o negativa en su caso, y dispondrá que se notifique a los que hayan sido parte en la causa, ade-

más del recurrente, la entrega o remesa del testimonio, emplazándoles para que puedan comparecer, ante la referida Sala, a hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el artículo 859.

A la vez que la certificación expresada se remitirá por el Tribunal sentenciador otra expedida por su Secretario, en la que se exprese sucintamente la causa, los nombres de las partes, el delito y la fecha de entrega del testimonio al recurrente, así como la del emplazamiento a las partes.

También remitirá la causa o el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, o que contenga el documento auténtico, cuando el recurso se haya preparado por quebrantamiento de forma o al amparo del número dos del artículo 849.

La parte que no haya preparado el recurso podrá adherirse a él en el término del emplazamiento, o al instruirse del formulado por la otra, alegando los motivos que le convengan.

Artículo 861 bis. a) Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que transcurra el término señalado para prepararlo.

Si en dicho término se preparare el recurso, el Tribunal dispondrá, al remitir la causa o ramo, que se contraiga testimonio de resguardo de la resolución recurrida, que conservará con las piezas separadas de la causa para ejecución de aquélla en su caso.

También acordará en la misma resolución que continúe o se modifique la situación del reo o reos y lo pertinente en cuanto a responsabilidades pecuniarias, así como adoptará en las mismas piezas lo acuerdos procedentes durante la tramitación del recurso para asegurar en todo caso la ejecución de la sentencia que recayere.

Si la sentencia recurrida fuere absoluta y el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Artículo 861 bis. b) Cuando el recurso hubiere sido preparado por uno de los procesados, podrá llevarse a efecto la sentencia, desde luego, en cuanto a los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 903.

Artículo 861 bis. c) El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, o presentando su Procurador poder suficiente para ello. Si las partes estuviere citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

#### SECCION TERCERA

*Del recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el de casación*

Artículo 862. Si el recurrente se creyere agraviado por el auto denegatorio de que se habla en el artículo 858, podrá acudir en queja a la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de dicho auto, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 863.

Artículo 863. El Tribunal dispondrá que se remita copia certificada del auto denegatorio a la Sala 2.ª del Tribunal

Supremo y mandará emplazar a las partes para que comparezcan ante la misma en los términos que previene el art. 859, según los respectivos casos.

Artículo 867. Si el recurrente compareciera en tiempo, al verificarlo formulará, en escrito firmado por Abogado y Procurador, con la mayor concisión y claridad, los fundamentos de la queja.

De dicho escrito y del auto denegatorio acompañará copias autorizadas para las demás partes personadas en la causa; una de dichas copias se entregará al Ministerio fiscal, y transcurridos tres días, durante los cuales deberá éste exponer a la Sala lo que estime conveniente sobre la procedencia o improcedencia de la queja, se pasará el rollo al Magistrado ponente.

Artículo 867 bis. Cuando algunas de las partes emplazadas comparezca en forma legal, dentro del término de emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso y del auto denegatorio para que, si lo estima conducente, pueda impugnarlo en el mismo término de tercero día que se concede al Ministerio fiscal.

Artículo 868. Cuando el recurrente fuere insolvente total o parcial o estuviese habilitado para la defensa por pobre, y durante el término del emplazamiento compareciere ante la Sala 2.ª del Tribunal Supremo en la forma que previene el artículo 874, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador de oficio para su defensa, y que se le entregue la copia certificada del auto denegatorio para que, en el término de tres días, formalicen el recurso de queja, si lo consideraren procedente, o se excuse el Abogado en el caso de no hallar méritos para ello.

Artículo 869. La Sala 2.ª del Tribunal Supremo, previo informe del Magistrado ponente, y sin más trámites, dictará, en vista de los escritos presentados, la resolución que proceda.

Artículo 870. Cuando la Sala estime fundada la queja revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificación de la resolución reclamada y practique lo demás que se previene en los artículos 858 y 864.

Cuando la queja no sea procedente, a juicio de la Sala, la desestimará con las costas y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Cuando resulten falsos los hechos alegados como fundamentos de la queja, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Artículo 871. Contra la decisión de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, resolviendo la queja, no se da recurso alguno.

#### SECCION CUARTA

##### *De la interposición del recurso*

Artículo 873. El recurso de casación se interpondrá ante la Sala 2.ª del Tribunal Supremo dentro de los términos señalados en el artículo 859. Transcurridos estos términos sin interponerlo, o en su caso el que hubiese concedido la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 860, se tendrá por firme y consentida dicha resolución.

En los mismos términos podrán adherirse al recurso las demás partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 864.

Artículo 874. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningún caso pueda admitirse la protesta de presentarlo. En dicho escrito se consignará, en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad:

Primero. El fundamento o los fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación por quebrantamiento de forma, por infracción de ley, o por ambas causas, encabezados con un breve extracto de su contenido.

Segundo. El artículo de esta Ley que autorice cada motivo de casación.

Tercero. La reclamación o reclamaciones practicadas para subsanar el quebrantamiento de forma que se suponga cometido y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Con este escrito se presentará el testimonio a que se refiere el artículo 859, si hubiese sido entregado al recurrente, y copia literal del mismo y del recurso, autorizada por su representación, para cada una de las demás partes emplazadas.

La falta de presentación de copias producirá la desestimación del escrito y, en su caso, se considerará comprendida en el número cuarto del artículo 884.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en los párrafos anteriores de este artículo.

Cuando el recurrente pobre o insolvente total o parcial tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador y, en su defecto, por él mismo o por otra persona a su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Esta disposición será aplicable cuando el recurrente sea pobre o declarado insolvente, aunque haya nombrado Abogado y Procurador. Con la presentación de dichos escritos y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Artículo 875. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado 4.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, a no ser que todos ellos hubiesen constituido una sola personalidad jurídica.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, el depósito será de 2.000 pesetas.

Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de 2.500 pesetas.

Cuando fuere el procesado o el responsable civil el recurrente, presentará a la Sala, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado 250 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre o apareciese declarado insolvente total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el artículo 857.

Artículo 876. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 874, o cuando el Tribunal hubiere remitido de oficio el testimonio de la sentencia o autos recurridos, mandará la Sala nombrar, dentro de tres días, Procurador y Abogado de oficio, y se entregará al Procurador el testimonio de la resolución y los antecedentes a que se refiere el párrafo tercero del artículo 861, a fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de quince días precisos, o manifieste en igual término si no encuentra motivos de casación que alegar contra la resolución reclamada.

Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso, se nombrará un segundo Letrado, y si tampoco encontrara motivo de casación que alegar, se pasarán los antecedentes al Fiscal, a fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, o, de lo contrario, los devuelva con la nota de "Visto". Si el Fiscal hiciere lo primero, se substanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje transcurrir el término que se expresa en el párrafo primero de este artículo sin manifestar su opinión contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado a fundarlo en el término que se le señale.

Cuando dentro del emplazamiento o al día siguiente de la designación manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso, o el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificación de votos reservados y comunicarle con los autos a las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el día de su señalamiento para la vista hasta su celebración lo podrán examinar las partes en la Secretaría.

Artículo 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda a cada uno se dará certificación a la parte que lo pidiere.

Se establecerá, además de la general, una numeración separada para los recursos interpuestos contra las resoluciones dimanantes de causas en que los condenados se hallen en prisión o en que se imponga la pena de muerte, los que versen sobre competencia, los de casos "in fraganti", los del procedimiento de la Ley de Orden Público y los fundados en quebrantamiento de forma.

Artículo 878. Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que, según los casos, previene esta Ley, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictará, sin más trámites, auto declarando desierto el recurso con imposición de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal de instancia para los efectos que proceda.

#### SECCION QUINTA

##### *De la sustanciación del recurso*

Artículo 880. Interpuesto el recurso y transcurrido el término del emplazamiento, la Sala designará al Magistrado ponente que estuviere en turno y dispondrá que el Secretario forme nota autorizada del recurso en término de diez días. Dicha nota contendrá copia literal

de la parte dispositiva de la resolución recurrida, del fundamento de hecho de la misma y del extracto de los motivos de casación prevenido en el número primero del artículo 874, y en relación de los antecedentes de la causa y de cualquier otro particular que se considere necesario para la resolución del recurso.

También mandará entregar a las respectivas partes las copias del recurso.

Artículo 882. Dentro del término señalado para formación de la nota por el artículo 880, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso o la adhesión al mismo.

Si la impugnaren, acompañarán en el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes a quienes el Secretario hará inmediatamente entrega para que, dentro del término de tres días, expongan lo que se estime pertinente.

Artículo 882 bis. El recurrente, en su escrito de interposición, podrá manifestar que no conceptúa necesaria la celebración de vista, y en este caso, las demás partes deberán expresar, al instruirse el recurso, si están o no conformes con aquella manifestación.

Artículo 883. Formada la nota, se unirá al rollo, y pasarán los autos al Magistrado ponente, para instrucción, por término de diez días.

Previo informe del Ponente, la Sala dictará la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso.

Artículo 884. El recurso será inadmisibles:

1.º Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en los artículos 849 a 851.

2.º Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las comprendidas en los artículos 847 y 848.

3.º Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo 849.

4.º Cuando no se hayan observado los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición.

5.º En los casos del artículo 850, cuando la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante los recursos procedentes o la oportuna protesta.

6.º En el caso del número segundo del artículo 849, cuando el documento o documentos no fueren auténticos, no hubieren figurado en el proceso o no se designen concretamente las declaraciones de aquellos que se opongan a las de la resolución recurrida.

Artículo 887. La resolución se formulará de uno de los dos modos siguientes:

1.º Admitido y concluso para la vista o fallo.

2.º No ha lugar a la admisión y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Artículo 888. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada y se publicará en la "Colección Legislativa", expresando el nombre del Ponente. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán a los puntos pertinentes a la cuestión resuelta.

Cuando en una misma resolución se deniegue la admisión del recurso por alguno de sus fundamentos y se admitan en cuanto a otros, o cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otro, deberá fundarse aquélla en cuanto a la parte denegatoria y publicarse en la "Colección Legislativa".

La resolución en que se deniegue la admisión se redactará en forma de auto.

Artículo 890. Cuando la Sala deniegue la admisión del recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenará a perderlo y se aplicará por la Sala de Gobierno para atender exclusivamente con su importe a las necesidades imprevistas de la Administración de Justicia, de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por su pobreza o insolvencia, total o parcial, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Artículo 892. Contra la resolución de la Sala admitiendo o denegando la admisión del recurso y la adhesión, no se dará ningún otro.

Artículo 893. Si a juicio de la Sala fuere admisible el recurso y, en su caso, la adhesión al mismo, lo acordará de plano en providencia y hará señalamiento para la vista o el fallo.

#### SECCION SEXTA

##### De la decisión del recurso

Artículo 893 bis. a) La Sala podrá decidir el fondo del recurso, sin celebración de vista, señalando día para fallo, en el caso de que las partes no la conceptuen necesaria.

Para prescindir del trámite de vista será necesario también que el acuerdo se adopte por unanimidad.

Artículo 893 bis. b) Si la Sala hiciere uso de la facultad que le otorga el artículo anterior, dictará sentencia en los términos que prescriben los artículos 899 y 900.

Artículo 894. Admitido el recurso y señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes.

La incomparecencia injustificada de estos últimos no será, sin embargo, motivo de suspensión de la vista si la Sala así lo estima.

La Sala podrá imponer a los Letrados que no concurren las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad e importancia del asunto.

Artículo 895. La Sala mandará traer a la vista los recursos por el orden de su admisión, estableciendo turnos especiales de preferencia para los comprendidos en el artículo 877.

Si por cualquier causa no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro a la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Artículo 898. Constituirán Sala cinco Magistrados, salvo los casos exceptuados en la Ley.

En los recursos contra sentencias en que haya sido impuesta la pena de muerte será necesaria la asistencia de siete Magistrados.

Artículo 900. Las sentencias se redactarán de la manera siguiente:

Primero. Encabezamiento. Se expresará la fecha, el delito sobre que versa la causa, los nombres de los recurrentes,

procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso y el nombre del Magistrado ponente.

Segundo. Antecedentes del hecho. Con separación se transcribirán literalmente los hechos declarados, probados en la sentencia o auto recurrido, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia, así como la parte dispositiva de la misma resolución.

Tercero. Motivos de casación. Se relacionarán los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

Cuarto. Fundamento de derecho. Separadamente se consignarán los fundamentos de derecho de la resolución.

Quinto. El fallo.

Artículo 901. Cuando la Sala estime cualquiera de los motivos de casación alegados, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiere constituido y declarando de oficio las costas.

Si lo desestimare, declarará no haber lugar al recurso y condenará al recurrente en costas y a la pérdida del depósito con destino a las atenciones determinadas en el artículo 890, o satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejore de fortuna.

Se exceptúa el Ministerio fiscal de la imposición de costas.

Artículo 901 bis. a) Cuando la Sala estime haberse cometido el quebrantamiento de forma en que se funda el recurso, declarará haber lugar a él y ordenará la devolución de la causa al Tribunal de que proceda para que, repóniéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la substancie y termine con arreglo a derecho.

Artículo 901. b) Si la Sala estima no haberse cometido el quebrantamiento de forma alegado, declarará no haber lugar al mismo y procederá en la propia sentencia a resolver los motivos de casación por infracción de Ley.

En todo caso mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Artículo 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso a virtud de algún motivo fundado en la infracción de la Ley, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor.

Cuando la Sala crea indicado, proponer el indulto, lo razonará debidamente en la sentencia.

Artículo 905. Las sentencias en que se declare haber o no lugar al recurso de casación se publicarán en la "Colección Legislativa".

Artículo 906. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad o contra el honor o concurren circunstancias especiales a juicio de la Sala, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y la circunstancias que puedan dar a conocer a los acusadores y a los acusados

y a los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si estimare la Sala que la publicación de la sentencia ofende a la decencia o a la seguridad pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique total o parcialmente.

#### CAPITULO IV

##### Del recurso de casación en las causas de muerte

Artículo 948. El Tribunal de lo Criminal, terminado el plazo establecido en el artículo 856, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, elevará la causa a la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, o negativa en su caso.

Artículo 949. Si dentro del término de cinco días después de recibida la causa en la Sala 2.ª del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de quince días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de quince días.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 951. Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere, para la casación de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infracción de Ley.

La Sala 2.ª, previos los trámites ordinarios, podrá acordar haber lugar al recurso por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiese sostenido como precedente las partes personadas ni el Fiscal.

Cuando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en los artículos 901 bis a).

Artículo 952. La sustanciación de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte se acomodará a las reglas indicadas en este capítulo.

La misma tramitación se observará en los recursos interpuestos por las acusaciones que hubieren solicitado pena de muerte, si su estimación pudiera dar lugar a la imposición de la misma.

Artículo 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará remitir los autos al Tribunal de que procedan para que, en el término que le fije, no superior a treinta días, y oyendo previamente al Fiscal, emita informe acerca de si concurre algún motivo de equidad que aconseje la conmutación de la pena impuesta.

Devueltos los autos, se pasarán al Fiscal, y con lo que éste exponga, y con vista de los méritos del proceso, si la Sala encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá al Jefe del Estado, por conducto del Ministro de Justicia, la conmutación de la pena.

Artículo 891. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar a recurso alguno.

El Juez de instrucción mandará devolver al Juez municipal los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que éste proceda a su ejecución.

Artículo 2.º Quedan derogados los artículos 865, 872, 891, 907, 908, 909, 910 a 933 y 934 a 946 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### Disposición transitoria

Los preceptos de esta Ley serán aplicables a todos los recursos que se hallen en tramitación según su estado hasta decisión; pero no se alterará la cuantía de los depósitos ya constituidos.

#### Disposición final

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Francisco Franco.

Del "B. O. del E." núm. 198, de fecha 17-7-1949).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Agricultura

#### ORDEN

Aprobando la celebración de un cursillo de «Mecánicos agrícolas» en Madrid

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctica en todos sus aspectos, agrónomo, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura de un cursillo de «Mecánicos agrícolas» en Madrid, bajo la dirección de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de 38.818 pesetas (treinta y ocho mil ochocientos dieciocho pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo, se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumpli-

miento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1949.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa. Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del «B. O. del E.» núm. 242, de fecha 30-8-49)

## SECCION CUARTA

Núm. 3.395

### Servicio Facultativo de Valoración Urbana

D. Bruno Farina González Novelles, Arquitecto-Jefe del Servicio de Valoración Urbana de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que debiéndose proceder a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en los términos municipales de Bárboles y El Frasno, interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones: El personal de la comisión comprobadora, lo forman:

Arquitecto, D. Alberto Huerta Marín. Aparejador, D. Domiciano Andrés Henche.

Tanto los propietarios como los inquilinos, encargados o administradores de las fincas, quedan advertidos de la obligación que tienen de permitir a los funcionarios facultativos la entrada a las fincas para la toma de datos reglamentaria, y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Del resultado de los trabajos realizados por este personal facultativo, la Sección Administrativa del Servicio Provincial, cuyo negociado radica en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, formará listas que estarán expuestas al público en el tablón de anuncios del respectivo Ayuntamiento, durante el plazo de quince días.

Los interesados que estimen tener fundamento para oponerse a los resultados de la valoración de sus fincas, podrán hacerlo dentro del plazo de quince días de exposición al público de las listas de notificación.

La disconformidad se expresará por instancia dirigida al señor Administrador de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, presentada ante la Junta Pericial del término respectivo, para su informe, siendo necesario que cada instancia se refiera únicamente a una finca valorada.

Las disconformidades podrán fundarse en errores de atribución de propiedad o en errores técnicos.

Zaragoza, 30 de agosto de 1949.—El Arquitecto-Jefe, Bruno Farina.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, M. de Codes y de Sotto.

## SECCION QUINTA

### Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Núm. 3.409

Habiendo solicitado D. Eugenio González Vergara la instalación y funcionamiento de cinco motores en la calle de Beata Madre Viedruna, número 18, con destino a su industria de imprenta, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de agosto de 1949.—El Alcalde, José-María García Belenguer.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Aquilino Cavaleiro Giménez la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de Heroísmo, número 31, con destino a su industria de panadería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de agosto de 1949.—El Alcalde, José-María García Belenguer.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Amalio Fraile Vitaller la instalación y funcionamiento de un motor en la Avenida del Puente del Pilar, núm. 10, con destino a su industria de taller de pintura de coches, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación,

conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de agosto de 1949.—El Alcalde, José-María García Belenguer.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Pedro Lou Gracia la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de Hernán Cortés, número 15, con destino a su industria de taller de carpintería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de agosto de 1949.—El Alcalde, José-María García Belenguer.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. José Vinales Milarch la instalación y funcionamiento de tres motores en la calle de Añón, número 15, con destino a su industria de ampliación taller de carpintería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de agosto de 1949.—El Alcalde, José-María García Belenguer.

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

##### Precios del pan de maquileros

Se hace público, para general conocimiento, que los fabricantes de pan podrán cobrar hasta nueva orden a los maquileros, por transformar la harina

que les entreguen para su elaboración, las siguientes cantidades.

**Capital.**— 0'715 pesetas por kilo de pan elaborado, incluido beneficio.

**Provincia.**— 0'619 pesetas por kilo de pan, incluido beneficio.

**Rendimiento.**— En ambas zonas, el rendimiento fijado será el de 128 kilos de pan por 100 kilos de harina.

**Vigencia.**— Los precedentes gastos de elaboración y rendimientos tienen vigencia desde el día 1.º de septiembre de 1949.

Zaragoza, 31 de agosto de 1949.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Juan Junquera y Fernández Carvajal.

Núm. 3.413

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

#### 2.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles

##### ANUNCIO

Recibidas y liquidadas las obras de conversión en vía de ancho normal de la línea de Tudela a Tarazona, ejecutadas por D. Regino Criado González en cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a la devolución de fianzas, se hace saber al público en general que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", habrá de justificarse ante la Alcaldía correspondiente, por quien se crea con derecho a reclamación alguna, el haber presentado ante los Juzgados municipales o de primera instancia, o en la Magistratura de Trabajo, según se trate de reclamaciones por daños, perjuicios, deudas de materiales o de los jornales y accidentes del trabajo, los que crean pertinentes a sus intereses y lo sean por los conceptos indicados, y que señala el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real Decreto de 13 de marzo de 1903, y a los Alcaldes de Tudela, Malón, Barillas, Tarazona, Novallas, Cascante y Vierlas, que, una vez transcurrido el plazo indicado de treinta días, deberán remitir a esta 2.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles (Sagasta, 30, 6.º, Madrid), las certificaciones afirmativas o negativas, en su caso, de las reclamaciones que se hayan presentado ante los Tribunales indicados,

así como certificación de haberse tenido expuesto al público, durante los treinta días fijados, el presente anuncio.

Todo ello cumplimentado lo establecido en el art. 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de marzo de 1903, de las Reales Ordenes de 9 de marzo y 2 de agosto de 1909, y de la Ley de 17 de octubre de 1940.

Madrid, 31 de agosto de 1949.—El Ingeniero-Jefe, Celestino P. de la Sala.

## SECCION SEXTA

Núm. 3.402

### EJEA DE LOS CABALLEROS

Según acuerdo del M. I. Ayuntamiento de esta villa, se anuncia concurso para la adquisición de dos válvulas-compuertas con destino al abastecimiento público de aguas, que deberán reunir las siguientes características: De hierro fundido con guarniciones de bronce; presión de prueba, 20 atmósferas; diámetros del paso 300 mm. una, y de 400 mm. la otra; sin bridas, y para ser accionadas mediante volante.

Las proposiciones se formularán en pliego cerrado y reintegrado, que deberá tener entrada en el Registro general de este Ayuntamiento, hasta las trece horas del día 27 del corriente mes. Se redactarán según el modelo que se inserta e irán acompañadas de un justificante de la personalidad del proponente. Se indicará, además del precio que se entenderá puesto el género en estación de Ferrocarril de Ejea de los Caballeros, el plazo de entrega, que será improrrogable.

El importe del suministro será satisfecho a los treinta días de haber tenido entrada el objeto en la referida estación, y previo informe favorable del Ingeniero-Director, que comprobará su funcionamiento una vez instaladas las válvulas.

Para el bastanteo de poderes se designa al Secretario-Letrado de este Ayuntamiento, D. Gerardo García Lesaga. Los gastos de anuncios, reintegros y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del adjudicatario, quien responderá igualmente de los perjuicios que por incumpli-

miento de las condiciones se irroguen al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa y de rechazarlas todas si así lo creyere oportuno.

Para lo no indicado en este anuncio, serán de aplicación las normas vigentes sobre contratación municipal y los demás detalles que obran en el expediente, que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ejea de los Caballeros, 2 de septiembre de 1949.—El Alcalde ejerciente, Patricio Navarro.

### Modelo de proposición

D....., en nombre y representación de....., según poder bastante que acompaña, visto el anuncio publicado por el M. I. Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros para la adquisición de dos válvulas-compuerta para su abastecimiento de aguas, de fecha 2 del actual, se comprometo a suministrarlas, con las características anunciadas, por el precio de .....(en letra), la de 300 mm. de diámetro, y de..... pesetas (en letra), la de 400 mm., puestas sobre estación ferrocarril de Ejea de los Caballeros, en un plazo máximo de... días, respondiendo de su perfecto funcionamiento.

(Fecha y firma, y reintegros de 4,50 pesetas del Estado y municipal).

Núm. 3.400

### LA MUELA

El día 25 de septiembre próximo, a las doce horas, bajo la presidencia del Alcalde o Concejál en quien delegue y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas aprobados por el Ilmo. Sr. Inspector de montes de la tercera Región, inserto en el **BOLETÍN OFICIAL** extraordinario de la provincia, correspondiente al día 1.º del actual y a las económicas redactadas por este Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, tendrá lugar en esta casa Consistorial la siguiente subasta:

### Pastos

Monte «Dehesa Boyal», núm. 1-B del Catálogo, para 500 lanares y 50 cabrios, durante el año forestal 1949-50 y bajo el tipo de tasación de 8.000 pesetas en alza.

Caso de resultar desierta por falta de licitadores, se celebrará segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipo de tasación, en el mismo local y hora, el día 1.º de octubre siguiente.

La Muela, 31 de agosto de 1949.—El Alcalde, Timoteo Marco.

Núm. 3.397

### ISUERRE

El día 28 de septiembre próximo y a las once horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejál en quien delegue y con asistencia del señor representante del Distrito Forestal, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales que a continuación se expresan, los cuales se celebrarán con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento:

### Pastos

«Común» o «Blanco», para 300 lanares. Tipo de tasación de 4.050 pesetas. Aprovechamiento desde el 1.º de octubre al 31 de mayo.

«Pinar», «Selva» y «Puyarenas», para 100 lanares. Tipo de tasación 1.500 pesetas. Aprovechamiento anual.

Caso de quedar desiertas estas subastas se celebrarán por segunda vez, tres días más tarde, en el mismo local, hora y en iguales condiciones que para la anterior.

Isuerre, 28 de agosto de 1949.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.414

### MONEVA

El Presidente de la Junta Pericial de la villa de Moneva;

Hace saber: Que durante el plazo de quince días se hallarán expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de características de clasificación de las fincas rústicas de este término municipal, que constan de 38 polígonos, a fin de que los contribuyentes interesados puedan formalizar ante esta Junta las reclamaciones que estimen pertinentes sobre los conceptos que abarcan las mismas.

Moneva, 3 de septiembre de 1949.—El Presidente, Silverio Guallar.

Núm. 3.420

### MURILLO DE GALLEGRO

El día 12 del corriente, a las doce horas del mismo, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejál en su caso, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento las subastas de los aprovechamientos forestales que a continuación se expresan, los cuales se celebrarán con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento:

### Pastos

Montes: «Común de Morán a la Ralla», «Común de Siscoya», «Cuarto de la Corona», «Cuarto del Ciprés», «Dehesa Marivera», «Pardina Nueva», «Pedreanas», «7.ª parte de la Parojina de Santa Eulalia» y «Trozo de Garules», capaces dichos montes para 2.825 cabezas lanares y una tasación de 31.075 pesetas, siendo anual el período de disfrute de los mismos.

Caso de que dichos montes quedaran desiertos en esta primera subasta, se

celebrará otra segunda en el mismo local, hora, tasación y condiciones que la primera, el día 17 de igual mes.

Murillo de Gállego, 2 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Antonio Bretos.

Núm. 3.416  
POZUEL DE ARIZA

Hallándose disponible en el Servicio de Pósitos la cantidad de 2.344'57 pesetas, se anuncia al público a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos hasta 250 pesetas, con garantía personal, ante esta Alcaldía en término de ocho días, haciendo constar que pasado este plazo se resolverá de acuerdo con lo determinado en el vigente Reglamento de Pósitos.

Pozuel de Ariza, 2 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.356

##### JUZGADO NUM. 1

MARTIN LOPEZ (Julio), de 24 años, soltero, carpintero, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en calle de Lobera, 8, bajo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de los de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada al mismo por la Ilma. Audiencia Provincial de la misma en auto fecha 9 de los corrientes, en méritos del sumario número 266-1947, sobre estafa, bajo percibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde.

Zaragoza a veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de instrucción, Carlos M.<sup>a</sup> García.

Núm. 3.308  
CALATAYUD

D. José-María Monteagudo Roch, Juez de instrucción ejerciente de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que se instruye sumario bajo el número 24 de 1949 por el delito de robo en la colonia veraniega de Pieras, cometido a mediados del mes de febrero del corriente año, en el que se ha acordado interesar de la Policía judicial la busca y captura de los autores del hecho, que se dieron a la fuga al notar la presencia de la Guardia Civil que los perseguía, y son de las señas siguientes: Uno, llamado Juan Ramón, de talla regular, rubio; otro se llama Julián, alto, color no muy moreno; otro tercero, llamado José, alto y recio, de unos treinta y cinco años a cuarenta todos ellos, y el cuarto, llamado Berín Simón Tomás, de unos veinte años, soltero, ignorándose sus actuales paraderos; los que, en el caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado a fin de recibirles declaración a tenor de

los hechos objeto del mencionado sumario.

Calatayud a veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de instrucción, José-María Monteagudo Roch.—El Secretario accidental, Manuel Gómez.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.407

##### JUZGADO NUM. 2

D. José-María Flaquer Ibáñez, Juez municipal del Juzgado número 2 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas tramitadas ante este Juzgado de mi cargo bajo el número 121-49, sobre estafas, contra José Morella Gracia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

“En Zaragoza a 1.º de septiembre de 1949.—El Sr. D. José-María Flaquer Ibáñez, Juez municipal del Juzgado número 2 de los de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y José Morella Gracia, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y.....

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Morella Gracia, como autor y responsable de catorce faltas de estafa, a la pena de ocho días de arresto e indemnización de 85 pesetas a Lorenzo Martín, por la primera; cuatro días de arresto e indemnización de 40 pesetas al Sr. Rubio, por la segunda; doce días de arresto e indemnización de 120 pesetas al Sr. Muñoz, por la tercera; ocho días de arresto e indemnización de 85 pesetas, por la cuarta; cinco días de arresto e indemnización de 55 pesetas a Suministros Mac, por la quinta; cinco días de arresto e indemnización de 55 pesetas al Sr. Prat, por la sexta; seis días de arresto e indemnización de 60 pesetas a Transportes Sariñena, por la séptima; siete días de arresto e indemnización de 75 pesetas al garage del puente del Pilar, por la octava; seis días de arresto e indemnización de 60 pesetas a la vaquería de la calle Unceta, número 4, por la novena; tres días de arresto e indemnización de 30 pesetas al señor Espuelas, por la décima; dos días de arresto e indemnización de 15 pesetas a D. Ernesto Roba, por la undécima; tres días de arresto e indemnización de 30 pesetas a Avenida de Valencia, número

18, por la duodécima; cuatro días de arresto e indemnización de 45 pesetas al Sr. Lorén, por la decimotercera, y un día de arresto e indemnización de 10 pesetas a la última casa de la calle Sixto Celorrio, por la decimocuarta; y por todo ello, al pago de las costas causadas en el presente juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Flaquer (Rubricado).

Y para su publicación en el “Boletín Oficial” de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado, expido el presente que firmo y sello en Zaragoza a 1.º de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—José María Flaquer. P. S. M.: El Secretario, P. Goñi.

Núm. 3.408

##### JUZGADO NUM. 2

D. José-María Flaquer Ibáñez, Juez municipal del Juzgado número 2 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas tramitado ante este Juzgado bajo el núm. 435-1949, sobre lesiones a Luis Ascaso Cuerno, contra Angel Lera Villanueva, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

“Sentencia.—En Zaragoza a primero de septiembre de 1949.—El señor D. José-María Flaquer Ibáñez, Juez del Juzgado municipal número 2 de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y Angel Lera Villanueva de la otra, como denunciado, cuyas circunstancias ya constan anteriormente, y.....

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada a Angel Lera Villanueva, debiendo notificarse esta sentencia al mismo y al lesionado, Luis Ascaso Cuerno, por medio de edictos.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José-María Flaquer.—(Rubricado).

Y para su publicación en el “Boletín Oficial” de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a Luis Ascaso Cuerno y a Angel Lera Villanueva, expido el presente que firmo y sello en Zaragoza a primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—José-María Flaquer.—P. S. M.: El Secretario, P. Goñi.

TIP. HOGAR PIGNATELLI